

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el 12 de julio de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la reforma a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, de la cual se desprende que su artículo 104, fracción III, se reformó con la intención de integrar las Kuarichas, rondas o rondines comunales, en el capítulo correspondiente a la función policial; condicionando su entrada en vigor a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo del reglamento de las kuarichas, rondas o rondines comunales.

Que en el mismo sentido, con la intención de atender e incluir los estándares y parámetros internacionales en materia de consulta indígena en un marco de colaboración, se realizaron diversas mesas de trabajo interinstitucional con las dependencias siguientes: Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza, Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador y el Instituto Estatal de Estudios Superiores en Seguridad y Profesionalización Policial Michoacán.

Que como resultado de las mencionadas mesas, con fecha 27 de octubre de 2022, se remitió el proyecto de Reglamento del artículo 104 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, relativo a las Kuarichas, rondas o rondines comunales, a las comunidades indígenas con autogobierno para su revisión, análisis y consulta a las asambleas de sus comunidades y/o a las autoridades de sus comunidades, solicitándoles remitir sus observaciones por medio de correo electrónico.

Que en respuesta a lo anterior y derivado del oficio de fecha 27 de octubre de 2022, la comunidad de Santa Cruz Tanaco, hizo entrega de sus observaciones, mismas que fueron integradas para la elaboración final del presente Reglamento.

Que de igual manera, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con el Consejo Supremo Indígena de Michoacán, el cual entregó su propuesta de Reglamento el día 13 de enero de 2023, llevándose a cabo mesas de trabajo interinstitucional los días 24 de marzo en la comunidad con autogobierno de Sevina, así como el 16 de mayo de 2023, en la comunidad de Santa Ana, municipio de Salvador Escalante y de igual manera el 24 de mayo de 2023 en la Secretaría de Gobierno.

Que también, con fecha cuatro de abril de 2023, el Frente por la Autonomía de Consejos y Comunidades Indígenas entregó su propuesta de reglamento al Gobernador Constitucional del Estado, misma que, posteriormente se trabajó en diversas mesas de trabajo interinstitucional, entre las que destacan las del ocho de mayo y 28 de junio del año en curso.

Que la finalidad de dichas mesas de trabajo fue integrar las propuestas de las diferentes comunidades indígenas con autogobierno, a fin de generar una propuesta que incluyera todas las visiones y voces.

Por lo antes expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 104 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL SISTEMA
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
RELATIVO A LAS KUARICHAS, RONDAS O RONDINES COMUNALES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular la coordinación, certificación y capacitación de las Kuarichas, rondas o rondines comunales u otro cuerpo, dependiente del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y vinculado a la seguridad comunal de las comunidades indígenas con el Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos del artículo 104 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. Este Reglamento regulará y vinculará la coordinación entre las instituciones, procedimientos y actores que intervienen en la construcción de la seguridad comunal, que intervienen directamente en la administración del

presupuesto público y en el ejercicio de funciones de seguridad que de ella derivan; como el Concejo Comunal, la Coordinación Comunal y/o el Concejo de Autogobierno, así como a las propias Kuarichas, rondas o rondines comunales u otro cuerpo, vinculado a la seguridad comunal que administre, ejerza o se sostenga económicamente con base en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

El resto de las decisiones de autoridades, instituciones, prácticas y procedimientos, vinculados a la seguridad comunal, quedan reservados a la esfera de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 3°. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Centro Estatal:** Al Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza del Estado de Michoacán;
- II. **Comunidades Indígenas:** A las Comunidades Indígenas con autogobierno que ejerzan su presupuesto directo;
- III. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Fondo 4:** Al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. **Gobernador:** Al Gobernador Constitucional del Estado;

- VI. **Instituto:** Al Instituto Estatal de Estudios Superiores en Seguridad y Profesionalización Policial del Estado de Michoacán;
- VII. **Ley:** A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Reglamento:** Al Reglamento del Artículo 104, fracción III, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, relativo a las Kuarichas, Rondas o Rondines Comunales;
- IX. **Kuarichas y Rondas comunales:** A las formas de organización interna para brindar seguridad comunal reconocida, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas que determinaron su autogobierno, el ejercicio de su presupuesto directo y que hayan sido reconocidas con ese carácter por las autoridades competentes;
- X. **Seguridad comunal:** A la seguridad comunal, comprendida por un conjunto de principios, instituciones, autoridades, procedimientos y prácticas que tienen como objetivo principal salvaguardar a la comunidad indígena como unidad integral; a las personas que en ella habitan, a los territorios donde se asientan, a los valores, culturas, idiomas y conocimientos que la han sostenido a lo largo de los siglos y que les permiten tener vida al día de hoy frente al Estado, la sociedad no indígena y la cultura dominante; y,

XI. **Secretariado Ejecutivo:** Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 4°. La seguridad es un derecho humano universal, reconocido en tratados internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Los pueblos y comunidades indígenas tienen garantizado, en los citados ordenamientos jurídicos, el derecho humano de conservar, aplicar y recrear los sistemas normativos propios y sus mecanismos de seguridad comunal, cuando no vulneren otros derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos. En consecuencia, todos los pueblos y comunidades indígenas del Estado, dentro del actual régimen jurídico de autogobierno, son titulares del derecho colectivo a la seguridad comunal.

Las disposiciones del presente Reglamento tendrán aplicabilidad para los pueblos y comunidades indígenas que han decidido por medio de sus asambleas, transitar hacia un régimen jurídico de autogobierno y administrar directamente el presupuesto público que se les asigne, entre ellos el fondo 4.

Esta determinación no aplicará en detrimento de los derechos de otros pueblos y comunidades indígenas, sino que será para respetar a las que no han optado por el régimen jurídico del autogobierno o que practican por otras vías su autonomía indígena, además de ejercer sus obligaciones legales, mediante la administración directa del presupuesto público y el ejercicio de funciones de gobierno que les corresponden.

Artículo 5°. Las situaciones no contempladas en el presente Reglamento, deberán resolverse, conforme a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas; así como de la maximización de la autonomía comunitaria.

Lo establecido en el presente Reglamento se interpretará sin menoscabo o supresión de los derechos que los pueblos indígenas tienen o puedan adquirir.

CAPÍTULO II

DE LA SEGURIDAD COMUNAL

Artículo 6°. La Seguridad Comunal se conforma por un conjunto de principios, instituciones, autoridades, procedimientos y prácticas que tienen como objetivo salvaguardar a la comunidad indígena como unidad integral; a las personas que en ella habitan, a los territorios donde se asientan, a los valores, culturas, idiomas y conocimientos que la han sostenido a lo largo de los siglos y que le permiten tener vida frente al Estado, la sociedad no indígena y la cultura dominante.

La comunidad, sus principios y valores son el centro de la seguridad comunal. Las autoridades, instituciones, procedimientos y prácticas de la seguridad comunal, se articularán y supeditarán a tales principios y valores.

Artículo 7° Para cumplir los mandatos constitucionales establecidos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los previstos en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se crea el presente medio de coordinación entre la seguridad comunal y la seguridad pública del Estado.

Artículo 8°. Quedan sujetas al presente Reglamento: los Concejos Comunales o sus equivalentes, los Concejeros encargados de la seguridad, las Kuarichas, rondas o rondines comunales u otras autoridades o figuras que administren, ejerzan o se sostengan económicamente del fondo 4.

Artículo 9°. La selección de las autoridades que participen en la seguridad comunal, su funcionamiento, las tareas que realizan y las sanciones, quedan supeditadas a los reglamentos internos, los usos y costumbres o sistemas normativos internos de cada comunidad, respetando que no se vulneren los derechos humanos y la normativa aplicable.

Artículo 10. El régimen disciplinario de las autoridades que participen en la seguridad comunal, estará a cargo de una comisión o autoridad determinada por la Asamblea de la Comunidad que se encargará de recibir las denuncias en contra de los elementos de las Kuarichas, rondas o rondines comunales; asimismo, realizará las investigaciones pertinentes, integrará los expedientes propios de la investigación, los presentará al Concejo Comunal para su aprobación y cuando proceda, los remitirá a la autoridad correspondiente.

La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza, que pudiera corresponder al caso concreto.

Artículo 11. De conformidad a la gravedad de las faltas, y acreditada plenamente la responsabilidad del elemento de las Kuarichas, rondas o rondines comunales, el superior podrá imponer cualquiera de las medidas disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Trabajo comunal;
- III. Amonestación;
- IV. Suspensión temporal de sueldos y funciones; y,
- V. Remoción.

Artículo 12. Cuando en el desempeño de sus funciones, alguna autoridad vinculada con la seguridad comunal incurra en un delito o falta administrativa, las autoridades judiciales y administrativas a las que les corresponda atender el caso,

tendrán en consideración las condiciones sociales y las diferencias culturales que implican el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

DE LA FORMALIZACIÓN DE LAS KUARICHAS, RONDAS O RONDINES COMUNALES ANTE EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 13. Las comunidades indígenas, objeto del presente Reglamento serán aquellas que hayan accedido al autogobierno y al presupuesto directo por alguno de los mecanismos existentes para tal efecto.

Artículo 14. Para la formalización ante el Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, de las Kuarichas, rondas o rondines comunales, deberán de cumplirse con las etapas siguientes:

- I. Postulación, evaluación y aval comunal a través del Concejo Comunal o autoridad equivalente;
- II. Evaluación y certificación estatal;
- III. Capacitación estatal;
- IV. Registro ante el Centro Estatal de Información del Secretariado Ejecutivo;
- V. Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (SNISP); y,

VI. Registro ante la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Artículo 15. Durante el proceso de formalización, capacitación, evaluación y registro de los elementos de las Kuarichas, rondas o rondines comunales, el Ejecutivo del Estado, a través de las instancias competentes, gestionará que los costos de estos trámites y gestiones, sean mínimos para las comunidades o de ser posible que sean gratuitos, para lo cual, de ser el caso, se suscribirán convenios entre las instancias competentes y las diversas autoridades de autogobierno.

SECCIÓN I

DE LA POSTULACIÓN, EVALUACIÓN Y AVAL COMUNAL

Artículo 16. Los elementos propuestos por las comunidades para registro y formalización ante el Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, de las Kuarichas, rondas o rondines comunales deberán cumplir, con los requisitos exigidos por la comunidad y haber sido designados por la autoridad comunal competente para desempeñar esas funciones y tendrán que recibir la capacitación relativa a los valores, principios, autoridades e instituciones que rigen la seguridad y la justicia, al interior de la comunidad respectiva.

Los elementos serán avalados mediante el escrito correspondiente, emitido por el Concejo Comunal y/o el Concejero de Seguridad o su equivalente. Sin este aval, no podrá iniciarse el proceso de formalización y registro; para ello, al inicio de las funciones de cada Concejo Comunal se dará aviso, mediante escrito, a las

Instituciones de Seguridad Pública del Estado, las que serán responsables de cumplir con lo señalado en el presente párrafo.

SECCIÓN II

DE LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN ESTATAL

Artículo 17. Para la evaluación y certificación estatal a través del Centro Estatal, los Concejos Comunales o autoridades que ejercen el autogobierno, deberán remitir al Secretariado Ejecutivo la solicitud correspondiente, de los elementos que integrarán a las Kuarichas, rondas o rondines comunales, cumpliendo como mínimo con los requisitos siguientes:

- I. Oficio de solicitud dirigido a la persona titular del Secretariado Ejecutivo;
- II. Formato requisitado de estudio socioeconómico;
- III. Acta de Nacimiento;
- IV. Identificación oficial con fotografía (INE);
- V. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- VI. Comprobante de estudios;

- VII. Cartilla del Servicio Militar Nacional; en caso de no contar con la liberación de este documento, deberán acreditar que ya se está realizando el trámite para su obtención;
- VIII. Números telefónicos y nombres de tres personas que otorguen referencias personales, como puede ser un familiar, amistades cercanas o compañeros de trabajo;
- IX. Comprobante de domicilio; y,
- X. Aval comunal, a través del documento expedido por el Concejo Comunal o autoridad equivalente.

Artículo 18. El Centro Estatal, evaluará a los elementos que integrarán a las Kuarichas, rondas o rondines comunales, de acuerdo a la normativa aplicable, tomando en consideración el perfil del kuaricha o elemento de ronda o rondín, elaborado por el Secretariado Ejecutivo, para lo cual deberá considerar las opiniones de los Concejos Comunales, respetando los principios establecidos en el presente Reglamento y lo dispuesto en la normativa constitucional. La vigencia de la evaluación será de tres años.

Los integrantes de las Kuarichas, rondas o rondines comunales, no podrán pertenecer a otros cuerpos de Seguridad Pública Estatal, Municipal, Auxiliar o de Procuración de Justicia.

Artículo 19. Los elementos de las Kuarichas, rondas o rondines comunales, una vez certificados por el Centro Estatal, deberán solicitar su registro ante el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, por conducto del Secretariado Ejecutivo.

SECCIÓN III

DE LA CAPACITACIÓN ESTATAL

Artículo 20. El Instituto llevará a cabo la formación inicial para policía preventivo, correspondiente al proceso de preparación teórico-práctico, basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para el personal de nuevo ingreso a las Instituciones de Seguridad Pública, a fin de que desarrollen y adquieran los conocimientos, habilidades y aptitudes, necesarias para cumplir con las funciones a desempeñar, de acuerdo a las responsabilidades del área operativa a la que aspiran incorporarse, conforme a lo establecido en el programa rector de profesionalización que emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública. El Instituto creará e impartirá, en conjunto con los Concejos Comunales o autoridades equivalentes, un programa de capacitación con orientación y despliegue en pueblos y comunidades indígenas. Ambos programas de capacitación deberán ser validados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para efectos de la obtención del Certificado Único Policial (CUP).

Artículo 21. Los cursos realizados por el Instituto, serán impartidos, preferentemente, en modalidad presencial itinerante en las comunidades indígenas con autogobierno, o bien en las regiones que se establezcan de común acuerdo, a

las que puedan acceder de forma más cercana, los elementos que vayan a tomar el curso.

Para la impartición de los cursos y su examinación, el Instituto deberá de establecer requisitos, afines a las necesidades de las comunidades indígenas, tomando en cuenta los principios señalados en el presente Reglamento, así como en el modelo de las Kuarichas, rondas o rondines comunales, acorde a la visión de las comunidades originarias.

Artículo 22. Una vez acreditado el curso de formación inicial en el Instituto, el Concejo Comunal podrá solicitar al Secretariado Ejecutivo, la emisión del Certificado Único Policial (CUP), cumpliendo con las disposiciones establecidas para tal fin, contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley y los Lineamientos para la emisión del Certificado Único Policial (CUP) y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN IV

DE LOS REGISTROS

Artículo 23. Para contar con la autorización para la portación de arma de fuego, necesaria para la función de seguridad comunal, el Concejo Comunal deberá solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del Secretariado Ejecutivo el alta e inclusión de los elementos, como parte de la Licencia Oficial Colectiva número 206, debiendo para ello cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Oficio de solicitud, dirigido a la persona titular del Secretariado Ejecutivo;
- II. Cédula de alta ante la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA);
- III. Cartilla del Servicio Militar Nacional, original o documento en el que se declare exento del servicio;
- IV. Carta de No Antecedentes Penales, original, con vigencia no mayor a tres meses;
- V. Carta en la que se manifieste que el elemento tiene un modo honesto de vivir, original, expedida por el Concejo Comunal;
- VI. Certificado Médico, original, expedido por Institución Pública de Salud, con vigencia no mayor a seis meses;
- VII. Examen antidoping, original, de cinco reactivos, con vigencia no mayor a seis meses;
- VIII. Copia certificada de Acta de nacimiento;
- IX. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- X. Copia del Certificado, con resultado aprobatorio, del Examen de Control de Confianza;

- XI. Copia de la identificación oficial (INE); y,
- XII. Certificado médico-psicológico de salud mental, original, conforme al formato aprobado por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Artículo 24. Cuando un elemento de las Kuarichas, rondas o rondines comunales cause baja de la corporación de seguridad comunal, la autoridad comunal deberá solicitar, por conducto del Secretariado Ejecutivo, la baja del elemento del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, ante la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), así como la baja de la base de datos del Secretariado Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

DE LA OPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE LAS KUARICHAS, RONDAS O RONDINES COMUNALES, EL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 25. Las Kuarichas, rondas o rondines comunales, estarán bajo el mando y responsabilidad del Concejo Comunal o autoridad equivalente, y en última instancia de lo que determine la Asamblea Comunal de habitantes.

Sus funciones son de naturaleza interna, a partir de las condiciones de cada una de las comunidades, para la seguridad comunal, a fin de garantizar la seguridad de los habitantes de las comunidades indígenas, salvaguardar sus territorios, mantener la

paz y el orden interno; así como colaborar en cualquier actividad que procure el bienestar de su pueblo.

Las Kuarichas, rondas o rondines comunales, no saldrán del territorio de sus comunidades, salvo en una situación excepcional, solicitada por otras fuerzas del orden y previamente autorizada por la autoridad comunal competente, ya sea el Concejo Comunal, o en los casos especiales, por la Asamblea Comunal.

Artículo 26. La existencia y funcionamiento de las Kuarichas, rondas o rondines comunales, no elimina la obligación de los gobiernos municipales y estatal de brindar seguridad a los pueblos y comunidades indígenas que cuentan con un régimen de autogobierno, por lo que deberá de mantenerse una coordinación operativa que permita el cumplimiento de las funciones de seguridad pública y seguridad comunal en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas, para que otros cuerpos municipales y del Estado, acudan de manera oportuna al auxilio de éstas, cuando así lo soliciten los Concejos Comunales o las autoridades equivalentes, ante una situación de emergencia.

Cuando un cuerpo Policial Municipal o la Guardia Civil pretendan realizar un operativo, vinculado a la seguridad en alguna de las comunidades, con régimen de autogobierno, deberán avisar con oportunidad al Concejo Comunal o autoridad equivalente, para establecer un adecuado acuerdo de coordinación.

La Policía Municipal y la Guardia Civil respetarán los oficios de comisión, expedidos por los Concejos Comunales, cada vez que se asigne una tarea a las Kuarichas,

rondas o rondines comunales, para que cumplan una tarea fuera de las comunidades.

Para garantizar el óptimo funcionamiento de la coordinación entre las Kuarichas, rondas o rondines comunales con otras corporaciones policiales, se establecerán protocolos de actuación en cuyo diseño e implementación participarán, en condiciones de igualdad, las partes interesadas.

Artículo 27. La coordinación entre las comunidades con régimen de autogobierno, con las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Ayuntamientos, tendrá como objetivos:

- I. Crear y operar de forma integral las políticas, en el ámbito de seguridad pública, referentes a las funciones de los elementos de seguridad comunal, respetando el derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno indígena;
- II. Establecer instrumentos jurídicos, culturalmente adecuados, que consideren la realidad social y económica de las comunidades de autogobierno, entre el Estado y los Ayuntamientos;
- III. Disminuir la incidencia delictiva en las comunidades de autogobierno, a través de la implementación de esquemas de investigación preventiva que sean respetuosos del derecho a la autodeterminación;

- IV. Fortalecer la función de seguridad comunal, a través de la implementación de tecnologías de información y comunicación, mediante sistemas y procedimientos homologados, así como de reconocer los mecanismos propios de las comunidades de autogobierno, que permitan garantizar la seguridad comunal;
- V. Coordinar e intercambiar de forma permanente, información para el mejor desarrollo de sus funciones;
- VI. Mantener la comunicación y coordinación con las instituciones de Seguridad Pública Federal, Estatal, Municipales y de otras comunidades, para lograr los objetivos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley, así como de los señalados en el presente Reglamento; y,
- VII. En cualquier detención que hagan las Kuarichas, rondas o rondines comunales, deberá utilizarse el Informe Policial Homologado, conforme al formato que usan las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 28. Las Kuarichas, rondas o rondines comunales, serán el primer respondiente al momento de la detención de posibles responsables de delitos que se cometan al interior de la comunidad, por lo que, en todo momento, deberán respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su intervención.

Todas las operaciones de las Kuarichas, rondas o rondines comunales, relativas a detenciones por posibles comisiones de delitos o faltas administrativas, así como de las remisiones a la autoridad competente, deberán cumplir con lo señalado en las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de evitar violaciones al principio de legalidad, de debido proceso y a los derechos humanos.

Artículo 29. Las comunidades indígenas bajo el régimen de autogobierno, cooperarán en materia de seguridad pública con el Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, en términos de lo dispuesto en los preceptos relativos a los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los sistemas normativos propios y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las comunidades con régimen de autogobierno y presupuesto directo, a través de sus Concejos Comunales o autoridades equivalentes, formarán parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, en términos de lo dispuesto en el título segundo de la Ley, a partir del principio de interculturalidad.

Artículo 30. El Concejero encargado de los trabajos de las Kuarichas, rondas o rondines comunales, o la persona que el Concejo Comunal expresamente designe, será el contacto operativo con las Instituciones de Seguridad Pública Federales, Estatales y Municipales. Estas autoridades, además, podrán ser invitadas a participar en las reuniones del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo y lo harán con el carácter de representantes de sus comunidades indígenas.

El nombramiento y funciones serán determinadas por el Concejo Comunal, a partir de la visión que tengan de cada comunidad sobre dicha actividad. Cada cambio de la persona titular de dicha área, deberá de ser informado a las personas titulares de las Instituciones de Seguridad Pública para una mejor coordinación operativa.

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE LAS KUARICHAS, RONDAS O RONDINES COMUNALES DE DIVERSAS COMUNIDADES

Artículo 31. Derivado de su derecho humano a la asociación entre comunidades indígenas, aquellas que cuenten o no, con régimen de autogobierno, podrán establecer acciones de colaboración y ayuda para mejorar la seguridad comunal a escala regional o en situaciones de inseguridad, presentadas en los límites territoriales de las comunidades.

Artículo 32. Para regular la coordinación y colaboración entre las Kuarichas, rondas o rondines comunales de diferentes comunidades, se podrán suscribir convenios de colaboración o seguir los usos y costumbres de buena vecindad que hay entre las comunidades. No obstante, en cualquier situación se deberá observar lo siguiente:

- I. La entrada en el territorio, de cualquier elemento de las Kuarichas, rondas o rondines comunales, a otra comunidad, deberá contar con el permiso de la autoridad competente, sea el Concejo Comunal o la Asamblea de la Comunidad; y,

- II. Los elementos de las Kuarichas, rondas o rondines comunales, deberán respetar a las autoridades comunales, al reglamento correspondiente y las sanciones que en él se establecen, de la comunidad en donde se realice la incursión o colaboración.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, contarán con 90 días hábiles para emitir los lineamientos, normas, requisitos y demás disposiciones aplicables, acordes a lo señalado en el presente Reglamento.

Tercero. Las Comunidades Indígenas podrán expedir normas de acuerdo a sus necesidades, usos y costumbres, relativas al presente Reglamento, que reflejen sus sistemas normativos propios.

Cuarto. Las Instituciones de Seguridad Pública, dentro del primer año de vigencia del presente Reglamento, proveerán de infraestructura y de equipamiento de sus Kuarichas, rondas o rondines comunales, de conformidad con los programas existentes y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 30 de octubre de 2023.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO

JOSÉ ALFREDO ORTEGA REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 104 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN DE OCAMPO, RELATIVO A LAS KUARICHAS, RONDAS O RONDINES COMUNALES. -----